

1715

Rueda

91-4057

Antipoca otorgada á favor de la

Dominicatura de la Villa de Rueda

Don Juan. de Narayo, vecino de la

de Uxxea, de Dos Campos treuderos

en D. S. A. alm.^o $2\frac{2}{4}$ de Frigo

70890/15

~~22~~

Num. 39 Rueda

[Faint, illegible handwritten text]



[Faint handwritten text, possibly a signature or date, with a horizontal line underneath.]



Veinte y Nueve.

BELLOQUARTO, VEINTE
MARAVES Y UNO DE MIL
SETECIENTOS Y QUINZE.

En Dei Nomine Amen, sea a todos
manifiesto que yo Francisco Xaravo, la
brador, vecino de la villa de Urea de Salon,

por Venor del Reverente Instrumento publico
de Reconocimiento, y Antipoca, de mi buen
grado, y cierta ciencia, otorgo, Reconozco, y Con-

fieso, que sobre las Sexedades, y bienes si-
tios, avajo contenidos, soy tenido y obli-

gado, a pagar, y pagar, pago, y pago en
cada un año, perpetuamente, a la Es-

celentissima Señora, mi Señora, Doña Juana
de Rocafull y Rocaberti Condesa de

Aranda, y Señora temporal de dha
villa de Rueda, Ciudad del Ex-

celentissimo Señor, Don Dionisio An-
tonio Ximenez de Urea, Conde que

fue de Aranda, y a sus sucesores
Señores temporales que seran de

dho Condado de Aranda, y al
Dominio y Dominatura de dha villa

4. J

De Aueán, los treceudos, Cenios, Cargos, Tribu-
tos perpetuos, y Rentas, avajo Contenido, y
Infrascriptos, y Siguietes: Primamente
Sobre un Campo Sitio, En la Cantera ten-
mino de Sta Villa, Que es un Cair de
anegas, y Quatro almudes de Sierra
y Confronta Con Requía de Mareca,
por dos partes, y Con Campo de
Mavel Ana Claver Viuda, Con Car-
go de diez anegas de trigo, por ca-
da un Cair de Sierra de, á veinte
quantes, Que importa el treceudo, un
Cair, dos anegas, y nueve almudes de
trigo = Item Sobre otro Campo, Si-
tio, En las Coxrentias, ala Capella
que es Con Cair, y Una anega
de Sierra, y Confronta Con Cam-
po de la Capellania del alva, Con
Campo de la Capellania de los
Aueás, y Con Campo de Joseph
el Martinero, Con Cargo de cinco

anegas de trigo, y de cada una de
esta tierra de a veinte quartas,
que importa el treubo, en
cada una anegas, siete almudes, y
dos quantillas de trigo; y en
junto todos los dichos censos
y treubos, perpetuos, faren, su
man, y montan, dos caises, cua
tro almudes, y dos quantillas de
trigo, pagaderos en cada un
ano perpetuamente, por el
dia y fiesta de nuestra se
ñora, lunes del mes de
Agosto; y en mes despues,
pueblo en los ganereros
de la dicha Domicatu
ra, de dicha Villa de
Lueda, a mis progas cor
tas, y expensas, en trigo

Buena y de Nuevo, medida Co-
mun y Corriente del presente
Reyno, y todo lo dicho con Comu-
so, Luímo, y fadiga, y con todas
y cada una de las condiciones, y obligacio-
nes tributarias, infrascriptas
siguientes.

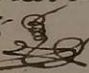
Primeramente, es condicion, que lo dicho reconociete y
antepocante herederos, y sucesores; y qualquiera que los dichos bienes
tendrá, y poseherá, seamos tenidos, y obligados de tener, y mantener aque-
llos mejorados, y no empeorados, y puestos en buena, y suficiente labor.
ITEM, es condicion, que no podamos vender, ceder, agenaar, transportar, desamparar,
empeñar, cambiar, trocar, permutar, partir, ni dividir dichos bienes Treuderos en
suertes, ni en partes, ni disponer de ellos, ni de parte alguna de ellos en personas
exemptas, y privilegiadas, de qualquier estado, y condicion sean, sino en hijos, ó
herederos nuestros, ó personas de condicion, y signo servicio, vezinos, y habitado-
res de dicha Villa en quien es el dicho Treudo, y presentes condiciones tri-
butarias, sean, y estén con plena, y total seguridad. ITEM, es condicion,
que no podamos cargar, ni imponer sobre dichos bienes emphyteoteca-
rios, ni en parte alguna de ellos ningun otro Treudo, Censo, Aniversario, ni carga
otra alguna. ITEM, es condicion, que siempre que por parte de dicha Excelentí-
sima Señora Condesa de Aranda, ó de sus sucesores, Señores directos de dichos bie-
nes, por sí, o mediante Procurador legitimo, quisieren visitarlos, lo puedan hazer
sin licencia, ni mandamiento de Juez alguno. ITEM, es condicion, que siempre,
y quando lo dicho otorgante y sus havientes derecho, fuéremos re-
queridos por parte de dicha Excelentísima Señora Condesa de Aranda, ó de sus suc-
cesores, debemos reconocer, y antepocar mediante Acto publico el dicho Treudo, y
presentes condiciones. ITEM, es condicion, que si lo dicho otorgante y sus
havientes derecho, posehedores en dichos, y arriba confrontados bienes, quisieremos
vender, ó empeñar aquellos, ó parte alguna de ellos, ó por algún precio agenaar, cambiar,
trocar, permutar, ó insolutum dar, no lo podamos hazer sin primero dar la fadiga, y pe-
dir licencia para ello à la dicha Excelentísima Señora Condesa de Aranda, ó sus suc-
cesores, Señores temporales que serán de dicha Villa declarando en caso de
vencion, transpaso, ó agenacion, el real, y verdadero precio en que se huvieren de
vender, ó agenaar; y en caso de insolutum dacion, la verdadera cantidad, ó precio
del

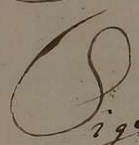

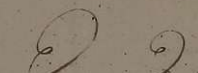
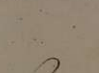

del dinero, en cuya paga se huvieren de insoludar los dichos, y arriba confrontados bienes, para que si dicha Excelentísima Señora Condessa de Aranda, y sus sucesores, Señores temporales que por tiempo serán de *Aba Colla* en qualquiere de los dichos casos querrán retener, y quedarle con dichos bienes por la decena parte menos del precio verdadero que otro dará, lo puedan hazer; y si passados los dichos diez dias no querrán quedarle con dichos bienes, en tal caso *si no otorgan* *de los* havientes mi derecho en dichos bienes, los podamos vender, ceder, agnarr, transportar, trocar, permutar, e insoludar, dando, y pagando à su Excelencia sucesores, Señores temporales de *Aba Colla*, por razon del lustino la decena parte de la cantidad, y precio verdadero en que dichos bienes se vendieren, cedieren, agnaren, transportaren, trocaren, permutaren, e insoludar daren, y esto tantas quantas vezes aconteçerá. ITEM, es condicion, *que lo* *de los* sucesores en dichos bienes, seamos tenidos, y obligados à hazer, y pagar à expensas nuestras todos, y cada unos cargos ordinarios, y extraordinarios que en dichos bienes enphyteoticarios convalida hazer, y sostener en qualquiere manera. ITEM, es condicion seamos tenidos, y obligados dar, y pagar efectivamente à dicha Excelentísima Señora Condessa de Aranda, y à sus sucesores, Señores directos de dichos bienes el dicho Censo, y Treudo perpetuo pagadero en cada un año, y en la forma, y manera que de parte de arriba se dize, y expresa. ITEM, es condicion, que si *de los* *de los* herederos, y sucesores en dichos bienes, no diéremos, y pagáremos el dicho Censo, y Treudo perpetuo, como de parte de arriba está dicho, y no tendéremos, y cumpliremos todas las demás cargas, condiciones, y obligaciones en el presente Instrumento publico de reconocimiento, y anticipos, contenidas, y expresadas, y qualquier parte de ellas, en qualquiere de dichos casos, los dichos, y arriba confrontados bienes fijos caigan, y sean caidos en comisso, y el útil dominio de ellos sea consolidado con el directo, y natural, y dicha Excelentísima Señora Condessa de Aranda, y los Señores temporales directos de dichos bienes, por su propia autoridad, sin licencia, ni mandamiento de Juez alguno, puedan libremente entrar, y tomar la verdadera, real, actual, corporal, pacífica, y quieta posesion de dichos bienes como caidos en comisso, con todas las mejoras que se hallaren en ellos, y de allí en adelante pueda dicha Excelentísima Señora Condessa de Aranda, y sus sucesores disponer de ellos libremente como de bienes propios, quedando *de los* *de los* excluydos de qualquiere derechos que en dichos bienes huvieremos podido tener; y à mas de todo lo sobredicho, seamos tenidos, y obligados pagar todos, y cada unos Treudos devengados hasta el tiempo del Comisso, aunque no esté reservado el derecho de cobrarlos, y percibirlos en la Escritura de dicho Comisso. Y con esto *de los* *de los* herederos, y sucesores, que daremos, y pagáremos en cada un año perpetuamente, como dichos es, dicho Censo, y Treudo perpetuo, y que tendéremos, y cumpliremos todas las dichas cargas, y condiciones tributarias, de la forma, y manera que de parte de arriba se recita, y contiene; y si por no pagar dicho Treudo en cada un año, y no tener, y cumplir todas, y cada unas cosas en el presente Acto contenidas cosas algu-

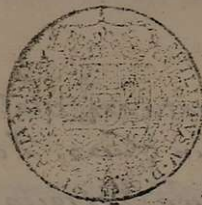


nas cobvendrà hazer, daños, intereses, y menoscabos sostener en qualquier ma-
nera, **prometo, combino y me obligo por mi y los misos**
herederos, y sucesores cumplidamente pagar, satisfacer, y enmendar à dicha
Excelentissima Señora Condessa de Aranda, y à sus sucesores, Señores temporales
que seràn de **esta Villa** y que de todo ello sean creidos por sus propias pa-
labras, sin Testigos, Juramento, ni otra manera de prueba. Y à tener, servar,
guardar, y cumplir todas, y cada unas cosas sobredichas **obligo mi fortuna**
y mis bienes, así muebles, como sitios donde quiere avidos, y por aver
con renunciacion que **hago** mis propios Juezes, ordinarios, y locales, y al Juyzio
de aquellos, **ym jumento** à toda otra Jurisdiccion, y en especial, y señaladamen-
te à la Real Audiencia del presente Reyno de Aragon, y Señores Regente, y Jue-
zes de aquella, y que pueda ser variado Juyzio de un Juez à otro: Y alsimismo
venimo à todas, y qualesquier excepciones, Fueros, y Leyes que se pvgan à lo
arriba expressado, y **por** poder, y facultad al Notario el presente Acto recibiente,
y testificante, y al successor, ò sucesores en sus Notas, para que puedan con-
frontar dichos bienes sitios emphyteotecarios, como mas conenga, y alargar,
y clausular el presente Acto con todas, y cada unas condiciones, y obligaciones de
Comisso, y las demás que sean necessarias, y que se acostumbrian poner en seme-
jantes Actos, y esto tantas quantas vezes convendrà, no obstante que el presente
Acto aya sido en publica forma sacado, y en Juyzio exhibido. **Esto fue**

Se-
cho En la Villa de Orreaga de Salton
à dos dias del Mes de Mayo,
del año Contado del naciemien-
to de nuestro Señor Jesu Christo
de mill Settecientos y Quince;
Viendo à Ello presentes por
testigos Don Francisco Antonio
Enqueron Governador En el
Estado de Aranda, Domiciliado
En la Villa de Egila, y Francisco
Loper Labrador vecino de la Villa
de Lueda, y Sallados al parentel
y En la dicha de Orreaga; Lueda
ff

El presente actto En su nota original Continua
do deuidamente y Segun fuero, Lanotado
al margen, auez dado esta Extracta, a los Qua-
tro dias del mes de Noviembre del mismo
año, Satisfecho de veinte y cinco Suelddos
Por Derecho, de que doy fee 

   
i q. n. no de mi Joaquin Joseph de Barza
Comitido en la villa de Aranda
y por authoridad Real por todo el
Reyno de Aragon, Publico Notario que a lo
dho de dicho presente fui, Et Cerre 



Uenite marcusosier

SELEO QUARTO, VEINTE
MARAYEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y QUINZE.



